

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2015

RECURRENTE: ELVA MONTSERRAT
VILLALVAZO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL
ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-13/2015**, con motivo de la denuncia presentada por Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez, a fin de impugnar la determinación de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, en razón a su determinación de no contratarla como supervisora de capacitadores electorales, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la recurrente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de registro. La recurrente señala que oportunamente se inscribió en el proceso de selección de contratación para supervisor de capacitadores electorales. Igualmente, la misma subraya que realizó los exámenes correspondientes y asistió a todos los llamados y capacitaciones a fin de ser elegida para dicho cargo.

En este contexto, la recurrente destaca que una vez publicadas las listas correspondientes su nombre aparecía dentro de las personas que habían aprobado los exámenes y entrevistas para el cargo de supervisora de capacitadores electorales.

2. Rechazo de la solicitud de registro. Mediante oficio INE/02JDE/VS/0004/2015 del quince de enero del presente año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Colima, le comunico que por pertenecer al partido político MORENA, no podría ser contratada para trabajar como supervisora de capacitadores electorales.

II. Escrito de demanda. Inconforme con lo anterior el diecinueve de enero del presente año, Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez, interpuso lo que hace llamar: “*recurso de apelación*” ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio INE/CL/047/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de enero de dos mil quince, el Secretario del Consejo y Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima remitió las constancias originales del expediente a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-RAP-13/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1609/15.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver la litis planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la recurrente controvierte la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral

en Colima, de no contratarla como supervisora de capacitadores electorales, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto electoral sólo procede cuando el recurrente haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anteriormente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en

tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la recurrente plantea esencialmente lo siguiente:

"...AGRAVIO QUE ME CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- ÚNICO.- EL HECHO DE NO CONTRATARME por PARTE DE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, como SUPERVISORA ELECTORAL DE LOS CAPACITADORES ELECTORALES, NO OBSTANTE HABER CUMPLIDO A SATISFACCION (SIC) DE DICHA AUTORIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS, EXAMENES Y OTROS que me fueron exigidos en su oportunidad POR DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, VIOLENTÁNDOSE EN MI PERJUICIO EL ARTICULO (SIC) 5 CONSTITUCIONAL, que nos señala" QUE A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION (SIC) INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO, QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS (SIC), EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO (SIC) PODRA (SIC) VEDARSE POR DETERMINACION (SIC) JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCION (SIC) GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TERMINOS (SIC) QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION (SIC) JUDICIAL (SIC)", en este CASO EL CONSEJERO PRESIDENTE de la JUNTA DISTRITAL NUMERO (SIC) 02 CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COL., ME IMPIDE ELTRABAJAR COMO SUPERVISORA de dicho Instituto, NO OBSTANTE HABER SIDO APROBADA en su oportunidad, al ser licito (SIC) Y EL EJERCICIO DE DICHA LIBERTAD, no esta (SIC) dada por Autoridad Judicial, NO OBSTANTE que le ACREDITE PLENAMENTE QUE EL NO HABERME CONTRATADO como SUPERVISORA, era por estar AFILIADA AL PARTIDO MORENO (SIC), "LO CUAL ERA Y ES FALSO, TODA VEZ QUE CON FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO

SUP-RAP-13/2015

2014, RENUNCIE A DICHO PARTIDO CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, POR LO CUAL SE ME PUEDE PRIVAR DEL PRODUCTO DEL TRABAJO que PUEDA PERCIBIR COMO TRABAJADORA DE , DICHO INSTITUTO...”

De lo anterior se desprende que *esencialmente* se presenta una impugnación contra una determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral de Colima, por la decisión de no contratar a la enjuiciante como supervisora de capacitadores electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince. Lo anterior debido a que su nombre aparece registrado en el padrón de afiliados del Partido MORENA.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Junta Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Colima, **al ser el órgano superior** del Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la recurrente en su escrito de demanda presenta queja en contra de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima la hace valer con motivo de la actuación que tuvo dicha Junta Distrital, al determinar no contratarla como

supervisora de capacitadores electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el recurso de apelación promovido por Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez.

Ahora, lo procedente **es reencauzar a recurso de revisión** la presente impugnación electoral, con las constancias atinentes, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, para que sea analizado de manera integral la impugnación de la recurrente y se provea lo que en derecho proceda. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

SUP-RAP-13/2015

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del recurso de apelación promovido por Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez.

SEGUNDO. No procede el recurso de apelación promovido por Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima para que resuelva conforme a derecho, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la recurrente; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima; por **correo electrónico** al Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-13/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA